



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 18  
RADICADO N°. 2020-00223-00

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., Nit. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra ALFREDO ANTONIO SUÁREZ COGOLLO, C.C. 73.006.360

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1545 del 16 de junio de 2017 de la Notaría 12 de Segunda de Itagüí (consecutivo 01, a partir de la página 42), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 89, del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución el pagaré Hipotecario No. 185200075217 (página 32 a 40, consecutivo 01) y el certificado de depósito judicial No. 0000507118, página 41.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso aportó los folios de matrículas Inmobiliarias No. 001-1271968 y 001-1271917 (páginas 93 a 95) donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación No. 003, de cada matrícula.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

**RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., Nit. 860.007.335-4-, y en contra de ALFREDO ANTONIO SUÁREZ COGOLLO, C.C. 73.006.360, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré Hipotecario No. 185200075217, por la cantidad de 526.395.6999 Unidades de Valor Real (UVR) que al 9 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$144.921.421.10) como capital.

2.- INTERESES DE PLAZO: El pago de intereses de plaza la tasa efectiva 8.75% anual, causados y no pagados, liquidados desde el 9 de enero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda el 9 de diciembre de 2020, que ascienden a la suma de \$11.304.080.19.

3.- Intereses de mora a la tasa de 1.5 media veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea superior, se tendrá en cuenta ésta último como tasa máxima de interés de mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los muebles identificados con la M.I 001-1271968 y 001-1271917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de ALFREDO ANTONIO SUÁREZ COGOLLO, C.C. 73.006.360.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Séptimo: Se le reconoce personería al abogado Cesar Augusto Fernández Posada, con T.P. No. 53.439 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante (página 7 a 9, consecutivo 01).

Octavo: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso y el art. 26 del decreto 196 de 1971, téngase como dependientes del apoderado a Juan Carlos Arroyave Monsalve, C.C. 98.657.919 y Yuly Vanesa Rúa Aristizábal, T.P. 312.723 (página 96 y 98).

Noveno: Séptimo: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales, tanto pagaré, escritura hipotecaria y certificad de administración de DECEVAL, a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

---

SECRETARIA